CAPITULO XVIII.

DE LAS FRAGUAS Y DIFERENTES oficios, y donde convendrán fabricarse, sin que sirvan de perjuicio al vecino.

SON las Fraguas de los Herreros, Cerrageros, Caldereros, y Fundidores, y otras de otros exercicios muy perjudiciales á la vecindad; ya por el continuo susto, por los muchos exemplares de pegarse fuego, como por lo molesto del ruído; por cuya razon debieran todos vivir en un barrio, destinado para ello, que la pasion de ser su mismo exercicio, les hace sufrir con gusto, lo que en otros es molestia; y ya que el uso tiene contraido el que vivan sumamente divididos, debe ser en los Arrabales, donde no haya casas altas, ni estrechas, y estén menos sujetas á incendios; y por este cuidado; no se debe arrimar, ni consentir ninguna fragua en las calles de comercio, ni arrimada á Casas Sagradas, ni edificios públicos, á Oficios de Escribanos, Contadurías, Mercaderes, Joyeros, ni puestos de Carbon, Corrales de madera, ni otras de otros exercicios, que una chispa sea causa de destruir una calle.

Y

Y ya que por algun motivo se les consienta vivir dentro, (que será mal hecho) no han de arrimar la fragua á medianería ninguna; y en caso de arrimarla, puede el vecino ponerle demanda para que la quite, y arrime á su propia pared en el centro de su casa, y esta que no este contigua á cosa de madera, por evitar la ocasion de pegarse fuego.

El oficio de Herrador, aunque molesto al oído machaca sin ocasionar susto, y aunque deben estar á las entradas del Lugar, esto solo sirve á los tragineros; pero conviene vivan repartidos, sino en lo interior del comercio, no lexos de él, no perjudicando á ninguna persona de las privilegiadas en dicho comercio, por la casualidad de desherrarse un caballo, ú otra cabalgadura, y siempre es bueno estén á la mano para las necesidades, que en fin, lo molesto de sus golpes al principio disuena; pero luego acompañan.

Traen consigo las repúblicas muchos oficios, que, ó por el poco reparo, ó por la conveniencia de tenerlos, ó estar cerca del comercio, (si están en pacifica posesion de su habitacion) debiendo ser muy mirada esta materia, por las grandes contingencias que tienen; y asi todos los oficios, como son Alfares, Jabonerías, Yeserías, Calderérías, Herrerías,

Tintes, Sombrerías, Esparterías, Polvoristas, Panaderías, Velerías de sebo, y en fin, todos los Oficios, que tuvieren Fragua, Hornos, y Calderas, donde se emprehenda fuego, deben vivir en los Arravales, sin que arrimen á Templos, Monasterios, ni casas de demasiada veciudad, por obviar los daños, y que los mismos exercicios vivan con seguridad, y sin zozobra; advirtiendo, que los Tintoreros, aunque haya tienda dentro de la Villa, no es tan perjudicial; pero la oficina donde están las calderas para tinturar, ha de estár al extremo del Lugar, y no en las calles públicas principales de la entrada, sino en los barrios intermedios entre las entradas principales vecinas á las paredes del recinto de la Villa; y estos el *caput mortuum*, que queda con las aguas perdidas de los tintes, las deben llevar medio quarto de legua á verterlas, por lo perjudicales que son á la salud de los vecinos, los vapores que arrojan.

Tampoco se debe consentir, que los Cosecheros de viñas viertan en las calles las madres de las cubas, ni lo que resulta de las tenajas donde aclaran el vino, porque estos vapores, junto con el excremento de las calles, hace una composicion pestilencial para la salud de los vecinos; y aun las bodegas donde se cuece el vino, no son nada favorables sus exhalaciones á los ha-

DIPUTACION PROVINCIAL BIBLIOTECA MADRID
habitadores cercanos á las ventanas de ellas: porque en semejantes cercanías perjudican notablemente á las cabezas; y por estos motivos no debieran estas oficinas estar internadas en el Lugar.

Y se encarga mucho á los dueños de las casas, miren lo que hacen, quando las arriendan para exercicios donde hay hornos, y calderas, no permitan los pongan debaxo de suelos de bobedillas, ni que haya vecindad á plomo, sino en parte donde solo haya un colgadizo para resguardo del agua, y la nieve; y este que á lo menos esté diez ó doce pies de alto de la caperuza del horno, ó del borde de la caldera.

CAPITULO XIX.

DE LAS LUMBRERAS DE LOS Sotanos y Cuevas.

NInguno puede tener Lumbrera tendida en la calle, ni rexa de yerro, ni losa ahugereada, sí solo arrimada á la pared, y que ésta no salga por la parte de abaxo mas de medio pie, y por arriba embebida en la pared, que de esta suerte se evitan muchas desgracias, asi á los que van á pie, como á los que andan á caballo, que han sucedido á personas, y á ani-

ma-

males quebrarse los tobillos, por haberse divertido al pasar; y asi se debe con rigor observar las que hubiere, y amonestarles las pongan arrimadas á la pared, sino es que sean las que se hacen en los portales de Comercio, que estas no pueden estar arrimadas, sino estendidas, como se explica en el Capitulo trece.

Hay tambien gran descuido en las bocas de las lumbreras, que por no gastar los dueños de las casas, lo que habia de ser de buena fábrica, lo ponen con unos exes viejos; y lo que sucede es, podrirse éstos, y al pasar alguna cabalgadura, se unde, y recibe perjuicio; y si va gente encima está expuesta á una desgracia; por cuya razon deben prevenir, y recibir todas las bocas con arcos de albañilería, y machos donde fuere necesario.

Y para que en esto se ponga remedio, debe el Caballero Regidor del Quartel con el Alarife que tuviere de tiempo en tiempo, dar una vista para evitar los daños referidos, y otros mayores, que pueden sobrevenir.

CA-

CAPITULO XX.

DE LOS MOLINOS ENTRE PARTES.

SI un Molino pára su curso por razon de alguna quiebra, ora sea en la presa, ora en la canál, ó en su propia fábrica, y fuese de dos, ó tres dueños, deben todos contribuir para su aderezo, segun, y á proporcion de lo que cada uno gozare en él; y si uno de ellos lo quiere componer, y los demás lo dilatan, puede, constando por declaracion de Alarife el coste, que ha tenido, y lo que toca pagar á cada parte, y no conviniendo los otros interesados á darle satisfaccion al que lo ha gastado, acudirá al Juez, que le haga justicia, y mandará lo que fuere justo.

Y si dicho Molino no tuviese la presa suya solo, sino que esta sea de dos, y acontezca llevarsela el Rio, el todo, ó parte de ella, deberán entre entrambos volverla á executar, concurriendo á un mismo tiempo, asi á la execucion de las obras, como á la paga de ellas.

Y si por defecto de alguno, al otro se le sigue perjuicio, en que su Molino esté parado sin moler, suponiendo eran necesarios quince dias para la obra, y se pase mas tiempo, deberá satis-

tisfacer el culpante rata por cantidad la renta de dicho Molino.

Y si uno de los dos Molinos se quebrare, y necesita para su compostura el que se quite la agua á la canal, y el otro cesa en su trabajo, no debe tenerse mas que doce dias, mientras el otro hace su reparo; y de durar mas tiempo, debe pagarle la renta, que ganare cada dia dicho Molino, de los que estuviere parado mas de los doce, que se le permiten.

Y si alguno de los dos dueños quisiere hacer alguna cortadura, ó ladron en el Rio, despues de la presa, para regar alguna tierra, no lo puede hacer sin consentimiento del otro; ni tampoco es uno arbitro, para limpiar el Cáz si se valen dos de él, sino es concurriendo entrambos, asi con el consentimiento, como con el gasto.

Si algun vecino, dueño de una heredad cercana, quisiere hacer alguna presilla para levantar la agua, y regar en perjucio del Molino, ó Molinos, si la tal presa fue anterior á ellos, se la deben mantener: porque si se labraron posteriormente, ya consintieron aquel gravamen; pero si fue posterior, no se le debe consentir, porque primero es el beneficio público, que el particular; y asi no se debe hacer fábrica, ni ningun instrumento, ni ingenio posterior,

rior, que perjudique al Molino anterior en aquella distancia, que le puede ser perjudicial.

Y debo decir, que ni Molino, ni Ingenio alguno puede fabricar ningun dueño de la heredad, y del agua, que le corresponde, sin licencia de la Cámara de Castilla.

CAPITULO XXI.

DEL AGUA QUE NACE EN UNA Heredad, y pasa por otras agenas.

QUalquier manantial, que nace en una Heredad es del dueño de ella, y puede venderla á quien fuere su voluntad, y tambien puede arrendarla por dias para regar. Y en quanto al paso de ella por otras Heredades, si ha de ir por texea, ó roza abierta, ó hecha de fábrica, ó si fuere menester Presa para levantarla, son cosas condicionales, que el dueño ha de tener vencidas con el vecino, ó vecinos por donde ha de pasar; y al tiempo de celebrar la Escritura, se previene todo lo que se puede ofrecer de dificultad; y de no prevenirse con gran distincion, y claridad, nunca se verán libres de pleytos.

Sucede tambien, que un heredero tacitamente da permiso para que pase el agua por su Heredad, y este fallece, y viene á poder de otro, el

qual no viene en que pase, diciendo, que el otro no pudo consentir cosa en perjuicio suyo, y que él no lo quiere permitir; en tal caso, no teniendo el dueño de dicha agua instrumento, ó contrato, no está obligado el nuevo poseedor á darle dicho paso, sin que primero se convengan; y de no ser asi, el Juez mandará lo que pareciere justo.

Si un vecino tuviere alguna porcion de agua, y de ella se valen dos, ó tres, ó mas interesados, segun el ajuste, y contrato, que tienen entre sí hecho; y otro que no esté comprehendido en dicho contrato, hiciere alguna sangría, ó cortadura para valerse del agua, sin que los otros, ó el dueño lo sepa, se le debe delatar, y el Juez le penará conforme el agravio; y si la Taxea, ó Presa fuese hecha de cespedes, ó solo abierta en la tierra, y el agua se trasporare por ella, y sirviere al vecino, no deberá por esta ocasion ser delatado, ni multado porque á quién se le irá el bien á casa, que no le reciba? Y asi debe el dueño, cuya fuere el agua, si él solo está costituído á los aderezos, y permanencia del Deposito, y viage, á tener hecha su Presa de buena fábrica de mampostería, ó albañilería, y la taxea del mismo genero, para que el agua no se traspore; y esto ha de ser buscando siempre la planta mas báxa, porque pueda la taxea ir superior, y el vecino estár muy inferior; y no estando prevenida como está dicho, y se rezumare

re el agua por lo báxo, dirá el dicho vecino es suya, que nace en su Heredad; y si estuviere en la misma linde, alegará es de entrambos: materia bastante para empezar un pleyto, que no se verá fenecido.

Y si despues de prevenida dicha Taxea, ó Presa de la suerte referida, por debáxo de ella brotare algun maniantial, que se verifique no proviene de quiebra de la Presa, ó Texea, deberá el dicho vecino usar de dicha agua, como suya propria, sin que nadie se lo embarace.

Y si dos que tuvieren Heredades estuviere el uno superior al otro, y las Norias estuvieren cerca una de otra, y el que estuviere mas báxo, por tener mas cantidad de agua, hiciere alguna mina, que se encamine á la otra Noria, no lo puede hacer, y debe ser acusado, y á su costa prevenirlo por declaracion de Alarife, para que el agua no se traspore, y le haga falta al otro vecino.

Puede el dueño del agua encañarla, y llevarla á fuente, ó á la parte que quisiere, como pase por tierra suya, ó tenga consentimiento del vecino, y tambien es dueño de dar el remanente á quien fuere su voluntad.

Y asi las Heredades por donde hubiere pasado el agua, que les tiene cuenta á sus dueños por algun motivo, y estos han callado, y despues no la quieren consentir, como conste de su consen-

timiento, sin darse por entendidos de año, y dia la deberán consentir siempre, como no hagan fábrica en el terreno, que como fabrique, habrán de quitar el paso por fuerza, y encaminarle por otra parte.

CAPITULO XXII.

DE LAS GUARDILLAS, Y ADONDE conviene se labren, que no hagan perjuicio al vecino.

DEbense elegir las Guardillas á plomo de las ventanas del Edificio, siguiendo la regla, ó precepto, de que esté siempre vano sobre vano, y macizo sobre macizo; y siendo Guardillas retiradas del macizo, no se puede verter nada por ellas, porque no se vé á nadie de los que pasan por debáxo; y para escusar, que poco advertidos lo hagan, es necesario, á las que tuvieren esta contingencia, echarlas su rexa, ó red de yerro gruesa, para obviar este inconveniente, y que no dexen de recibir luz.

No se debe poner ninguna Guardilla, que el un cuchillo de ella cayga á plomo de la pared, ó cerramiento medianero, ya por el registro, ó por lo que de ella se puede verter; y en caso, que la necesidad inste, se pondrá su rexa embebida en el

el cerco, de calidad, que no se puedan asomar, ni verter cosa alguna; y si no se hiciere esta prevencion, y el vecino se quexare, se deberá mandar demoler, y poner en el lugar correspondiente á buena Arquitectura.

Si algun vecino tuviese las Guardillas, que diesen vista á Monasterio, y por ellas registra la Clausura, deberá cerrarlas, y abrirlas, si ser puede, que dén vista á otro lado; y si demás de esto le quieren precisar á que ponga rexa de yerro, con el pretexto de que nadie pueda saltar, ó baxar al dicho Monasterio, el Alarife reconocerá si el recinto de las paredes tienen de alto á lo menos veinte y siete pies, como se ha dicho en el Capitulo septimo, que en este caso es muy semejante al referido, y con esta prevencion se librará de algunos accidentes, que pueden resultar, como habrá sucedido alguna vez; y se advierte, que las rexas que se hubieren de poner en las Guardillas, es preciso se abran, y cierren, poniendolas su candado, por si sucede algun incendio, ó es menester salir á trastexar, y acudir á algunos reparos, que se necesiten.

CAPITULO XXIII.

ARREGLAMEMTO QUE HAN de guardar lac personas, que dieren materiales para las Obras, como son madera, ladrillo, yeso, y cal.

Para los Corrales de madera.

TOdas la personas, que trataren, y tuvieren Corrales de madera, deben acudir á Madrid en su Ayuntamiento, para que se les dé precios de á cómo han de vender cada genero, no siendo ellos los árbitros, como lo han sido hasta aquí, para alterarlos quando se les antoja, sin mas razon que quererlo hacer; y si hubiere novedad, es en los portes; (donde la puede haber) y constando de Testimonios, y de informe del Maestro Mayor, y Alarifes mas antiguos, Madrid resolverá, y dará la providencia justa, y que convenga, á que nadie se pierda, ni tampoco lleve mas de lo que fuere justo.

Y porque ha habido siempre grandes disputas sobre los marcos, que deben tener todo genero de maderas, y haberse hecho diferentes diligencias, para buscar los marcos antiguos, no se han podido hallar, y es mas piadoso discurrirse habrán

per-

perdido, que hacer juicio, que maliciosamente se hayan ocultado.

Y siendo tan notorio lo que generalmente está concebido por el uso; y aun no satisfecho de esto, se han procurado noticias de los hombres mas antiguos de la profesion de la madera, convienen todos los mas antiguos con los modernos, que es una cosa tan sabida, que antes de empezar ningun aprendiz á labrar, sabe ya, por la continuacion de oirlo decir, qué largos, qué cantos, y qué tabla tienen todo genero de maderas.

Y para que se halle, siempre que se busque, con facilidad, seguirá una declaracion de los marcos, que deben tener todo genero de maderas, sin introducir novedad, sí seguir el estilo, que siempre ha habido; y los precios que al presente tienen, que son muy puestos en razon, asi para los que tratan en ello, como para el Pueblo.

Cada madero de á diez, doble, tiene catorce pies de largo, y por tabla siete dedos, y por canto cinco de vara Castellana; estos siendo de buena ley, valen á seis reales y quartillo de vellon.

Cada madero de á ocho tiene diez y siete pies de largo, nueve dedos por la tabla, y por el canto siete, vale nueve reales y medio de vellon.

Cada madero de á seis tiene diez y ocho pies de largo, once dedos y medio por tabla, y ocho por canto, vale catorce reales y medio de vellon.

Ca-

Cada vigueta de á veinte y dos tiene los mismos de largo, una quarta por tabla, y una sexma por canto, vale veinte y un reales de vellon.

Cada media vigeta de á doce pies de largo, y con el mismo marco, vale doce reales de vellon.

Cada viga de quarta, y sexma, que pasa de veinte y dos pies, hasta llegar á treinta vale á real y quartillo el pie; y si excede, vale á real y medio.

Cada pie de tercia ha de tener un pie por tabla, y una quarta por el canto, esta, hasta llegar la viga á treinta pies de largo, vale á dos reales y quartillo; y si excede á treinta y ocho, á dos reales y medio; y excediendo, se crece *respectivè*.

Cada viga de pie, y quatro tiene el mismo por tabla, y un pie por el canto; esta, hasta treinta pies, vale á tres reales y medio el pie lineal; y si excede el largo, se crece el pie *respectivè*.

Cada viga de media vara tiene la misma por tabla, y por canto un pie; y hasta treinta pies de largo, vale á quatro reales y medio, creciendo el precio, segun el exceso del tamaño.

Cada alfargía de á nueve pies tiene por canto cinco dedos, y por tabla siete, vale á quatro reales y medio de vellon.

Cada alfargía de á doce pies tiene la misma tabla, y canto, que la antecedente, vale á siete reales de vellon; y si fueren mas largas, se irá aumentando el precio al respecto del tamaño.

Ca-

Cada quarton de á ocho tiene el mismo largo, canto, y tabla, que el madero de á ocho; este es aserrado: y vale cada uno á trece reales de vellon.

Cada cachico de á seis, aserrado: tiene el mismo largo, tabla, y canto, que el madero de á seis, este vale diez y ocho reales de vellon.

Cada tabla de chilla de á nueve tiene de ancho un pie, y algunas algo escaso, y de grueso dos dedos, vale tres reales y medio de vellon.

Cada tabla de á siete de chilla tiene el mismo ancho, y grueso, que la de á nueve, vale dos reales y medio de vellon.

Cada tabla de á nueve de gordo tiene un pie, y dos dedos de ancho, y dos dedos y medio de grueso, vale cinco reales de vellon.

Cada tabla de á siete de gordo tiene el mismo ancho, y grueso, que la antecedente, vale tres reales, y tres quartillos de vellon.

Cada tabla de á catorce tiene el mismo ancho, y grueso, que las antecedentes, y su valor es seis reales de vellon.

Cada tabla de gordo de á catorce tiene el mismo ancho, y grueso, que se enuncia arriba en este genero, y vale ocho reales de vellon.

Cada tabla portada de doce pies de largo tiene media vara de ancho, y dos dedos de grueso, esta vale catorce reales de vellon.

Todo lo expresado tocante á los largos, anchos, y gruesos que deben tener las maderas, es lo que se ha practicado, y estilado hasta el tiempo presente, y los precios son los mismos que en el año de 1704. son corrientes en todos los Corrales de madera de esta Corte; y se advierte, que los dichos precios dados, son con calidad, de que la madera ha de ser toda quadrada, asi por las puntas, como por el raigal, sin gemas, de buena ley, betiderecha, y poco nudosa, sin privar al que la fuere á comprar, escoja la que mejor le pareciere; y toda la madera que no fuere de la calidad, y ley referida, habrá de ser menos su valor, *respectivè* al menoscabo de su bondad.

Que todos los que tuvieren los dichos Corrales de madera, no hayan de impedir, que todos los años, como pareciere conveniente á los Alarifes de Madrid, que fueren nombrados para ello, registren, y celen la calidad, genero, y marcos de dichas maderas, si están en sazon para gastarse en las obras, para que si hubiese cosa en contrario, denuncien, y dén cuenta á Madrid, y ponga el remedio conveniente al bien público, y que todo corra con la bondad, y puntualidad que Dios manda.

Y se advierte, que á los dueños de dichos Corrales no les ha de costar, por razon de dicha

Vi-

Visita, cosa alguna, no incurriendo en faltar al cumplimiento de su obligacion.

Para los que hacen Yeso.

DEben los que fabrican el yeso elegir la mejor cantera, para sacar la piedra, huyendo siempre de lo salitroso; que este no es conveniente para las fabricas.

Que al tiempo de darle el fuego para cocerlo, no le den tantas caldas, que lo pasen, porque el yeso pasado, es lo mismo que tierra; y esto lo suelen hacer los Yeseros de proposito, porque la mayor parte se machaca con los pies, y no con las palancas. Que la capa, que se ha de echar al horno, solo haya de ser de los tasquiles, y polvo, que de la piedra resulta, quando se parte para armar el horno, y no otra ninguna.

Que todo tallér donde se machacare el yeso; haya de estár empedrado, para evitar no se revuelva con tierra, ó con arena, como se experimenta; y esto es muy notable perjuicio á las fábricas, y ganancia para ellos.

Que cada caíz de yeso haya de tener doce fanegas cabales, de medida, ó de peso; y siendo de peso, ha de pesar cada fanega siete arrobas, y ocho libras; y siendo el yeso de calidad,

puro, bien sazonado de fuego, bien machacado, y del peso, y medida correspondiente, vale cada caíz, en el tiempo presente, á treinta y un reales de vellon, que es un precio muy regular, para que los que lo fabrican ganen de comer, y no desacomodado para todos, y se previene, que á no ser de las calidades referidas, se les podrá apremiar á que las cumplan.

Que en los talleres del yeso no se les impida la visita á los Alarifes de Madrid, cada, y quando la quisieren hacer; y si alguna vez hallaren alguna cosa contra las Ordenanzas, hayan de denunciarlos, poniendo el remedio que fuere justo.

Que no puedan alterar los precios, asi al yeso negro, como al blanco, sin dár cuenta á Madrid en su Ayuntamiento, á quien representarán las razones que tuvieren para hacer novedad; y de no haberla, siendo de una suerte, ú de otra, hayan de acudir á Madrid por los precios, para poder vender, por su justo valor, y que todo se execute con acierto para el bien público.

En quanto á la cal hay muy poco que discurrir, porque esta viene de diferentes partes, y se acomodan los Fabricantes á hacerla de la piedra que hallan, y su valor siempre difiere, porque segun el tiempo, asi se altera, ó se mino-

nora el porte; y asi solo deberá el Alarife tener cuidado, si viniere; ó hallare alguna vez, que sea fabricada de mala piedra, denunciarla, y dár cuenta, para que con esto procuren los Fabricantes escoger la mejor piedra para hacer la cal; pues es sabido, que de la piedra mas solida se hará la buena cal, y sacada de la cantera, que tenga humor.

Y si algunos de los que la fabrican tienen almacenes en Madrid, para verderla por menor suelen tenerla azogada, para darla á precio mas crecido, que quando entra de fuera en terron, este es un engaño manifiesto, pues una fanega de cal azogada, arroja dos fanegas y quartilla de polvo, la que menos; con que si la cal viva en terron vale siete reales, llevan á catorce y tres quartos; esto en grave perjuicio del público, y en grande aumento de sus maravedises, vendiendola en polvo. Y aunque con el tiempo humedo se suelte la cal de terron en polvo, siempre que esto suceda, en lo que el terron arroja, halla el dueño su beneficio en el numero de fanegas, con que en este caso, para que ningun vecino vaya perjudicado, se debe, en habiendo soltado por el tiempo humedo, acabarla de azogar, y por una fanega de cal viva en terron se le deben dár dos fanegas, y quartilla, medida, colmada, y el que la compra, de-

be aumentar el precio un real mas, que á los siete referidos; por el gasto que se le añade de azogarla, y algun menoscabo que tiene, entendiendose la ha de poner el vendedor donde dixere el comprador, y si no tiene con qué portearla, no le debe aumentar el real, que se dice por los menoscabos, sino es pagarsela á los siete reales como se le paga viva, quando viene del horno.

Para los Fabricantes de Ladrillo.

DEben los que fabrican el ladrillo tosco, que se gasta en las obras, elegir siempre la mejor tierra, que hubiere, en los alrededores donde se ha de fabricar, y que esta sea algo legamosa, sin caliches, estando picada, y cortada de un año para otro, ó por lo menos seis meses antes que se haya de gastar.

Que la gradilla para cortar el ladrillo haya de tener diez y siete dedos de largo, trece de ancho, y tres y medio de grueso; y ha de estár guarnecida de chapa de hierro, para que siempre esté de una medida.

Que el ladrillo que ha de salir del texar para las obras, solo ha de ser de pinta, y colorado, y no de otro genero alguno.

Que el ladrillo, que llaman rosado, no se pueda vender por ladrillo, si no es por adoves,

y

y si se le cogiere por algun Alarife, al que lo fabrica, y averiguare lo dá por ladrillo, se le puede denunciar, y sacar la multa.

El precio de cada millar de ladrillo, en la forma referida, es á ciento y veinte y dos reales de vellon, que es una estimacion muy proporcionada, para que se utilice el que lo fabrica, y para el que lo gasta, pues mas vale pagarle algo mas, y que sea bueno; que no que salga lo varato caro.

Que los dichos Fabricantes hayan de acudir á Madrid, para que se les dé el precio á como lo han de vender, y que ellos por sí no le puedan alterar sin dar cuenta al Ayuntamiento.

Que siempre que fuere la Visita de los Alarifes, no lo hayan de embarazar, pues será diligencia, que solo conducirá al servicio de Dios y bien público; y no hallo que por esta razon puedan pretender util alguno.

En quanto al ladrillo fino, valdosa, y texa, estos lo labran en los alrededores de Madrid, y no se les puede visitar tan á menudo los talleres; pero sí de tiempo en tiempo, en sus Lugares, se les visitará por un Alarife, será acertado, para que de esta forma tengan cuidado en disponer las materias, que estén sazonadas para su execucion, y que el ladrillo, y valdosa no esté venteado, pero sí bien cocido.

Que

Que á los que traxeren la texa, no siendo bien cocida, y estando, venteada, y con caliches, se les pueda denunciar por qualquier Alarife.

Que los que traxeren ladrillo, y valdosa, no siendo bien cocido, sin venteaduras, ni caliches, y que no tenga muy cabal (siendo ladrillo) un pie de largo, y una quarta de ancho, y dos dedos de grueso; y siendo valdosa un pie en quadro, y tres dedos de grueso, se les pueda denunciar por qualquier Alarife.

Y tambien si por su gusto, sin motivo, quieren alterar los precios, siendo al presente muy justo el valor de cada texa de la calidad referida, á siete maravedis, y el millar de ladrillo fino, ó rasilla, á ciento y cinquenta reales de vellon, y el de la valdosa el doble, siendo de la calidad, y bondad que arriba se refiere.

Todos los que tratan en dichos materiales, hayan de acudir á Madrid, como los demás, por los precios para vender; y el que tuviere motivo para alterarlos, representará su razon, para que en vista de ella se le haga justicia.

Tambien abusan de su obligacion, y de lo que ha sido estylo siempre, los Chirrioneros, que conducen madera, cascote, piedra, y otros menesteres para las obras, que estos algun tiempo no llevaban por un camino, como

fuese

BIBLIOTECA MADRID
fuese dentro de las puertas de Madrid, mas que á quatro reales, y hoy aunque sea á quatro pasos, llevan cinco, y es menester rogarles; y si es hácia los Arrabales, no quieren menos de seis, ó siete en grave perjuicio del público, y se les debe poner tasa en esto; de suerte, que no sean ellos los árbitros á llevar lo que quieren, sino es que se les dé arreglamento para lo justo; con apercibimiento, que el que no lo observare, pague la pena pecuniaria, que le fuere mandada.

Tambien practícan, no querer cargar lo que era estílo, siendo así, que un camíno de un chirrion cargaba entre quarenta, y cinquenta arrobas, y ahora no quieren cargar, ni treinta, lo qual tambien es insoportable, porque cuesta cada viage, si bien se considera lo elevado del precio, y el menoscabo del peso, dos veces mas de lo que costaba ántes, sin haber motivo para hacer esta novedad; y en fin, si la hubiese, acudan á Madrid representandole, que se les hará justicia.

Tambien los de las reqüas tienen sus malicias, de suerte, que debiendo llevar un seron la caballería menor de cinco pleytas, quitan la una; una que quedó embebida en el cobujon, y aun parte de la segunda, con que no queda en dicho seron cabida para llevar tierra: luego, si

no se tiene gran cuidado en ver cómo cargan, le llevan mediado, con que por todas partes van á su beneficio, y no á la conveniencia del público; pues si la tierra, que sacan, vá revuelta con cascote, lo que hacen és, echar hácia el cobujon tres ó quatro de dichos cascotes, y se lleva de vacío medio serón, y de peso no lleva la mitad, que habia de llevar: cuya advertencia hago, porque no sea tan poseída la malicia. Y respecto de lo arriva dicho, debe tener cada serón seis pleytas los pequeños; y los de ganado mayor ocho.

CAPITULO XXIV.

DE LO QUE SE HA DE OBSERVAR en la Plaza Mayor para Fiestas de Toros.

QUe los que armaren los tablados de la Plaza Mayor de Madrid, solo sean Carpinteros, Oficiales hechos de Obras de afuera, y tambien Oficiales de Tallér; y si hubiere Puertaventaneros, ú otros exercicios tocantes á la madera, que los tuvieren por su cuenta, estos solo se han de valer para hacerlos de Oficiales Carpinteros de Obras de afuera.

Que el tendido no ha de tener mas de salida,

que

que lo que pareciere conveniente á Madrid, y ésta se entiende desde el paramento de la pilastra hácia el centro de la Plaza, y de altura, salida de nicho, tablon de nicho, y escalera para subir al repartimiento, de andenes, de asientos, carreras, soleras, pies derechos, tornapuntas, se ha de arreglar al corte, que vá aquí demostrado, sin que se innove en cosa alguna.

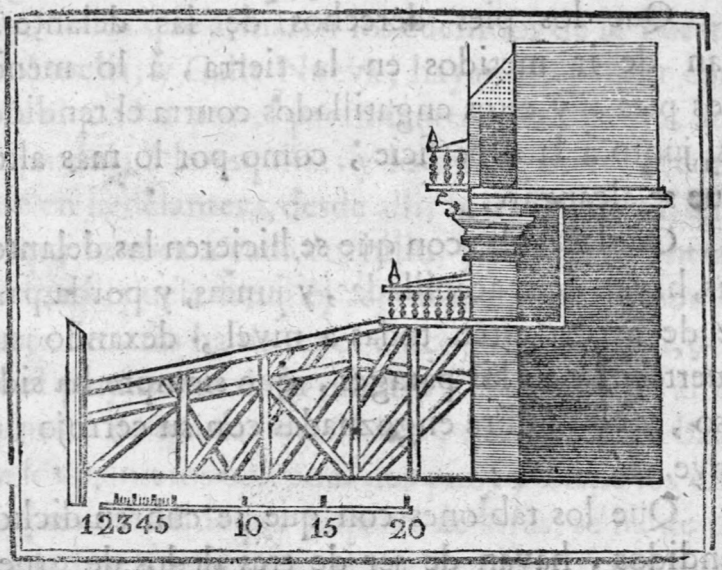

Y en quanto á los Tablados de los Consejos, estos tienen su forma, segun su estilo, en quanto á los nichos, que no guardan la regla, que los demás en la salida.

Que toda la madera, que se ha de gastar en

dichos Tablados, ha de ser viguetas de á veinte y dos para las carreras principales; y para las soleras, y sopandas, madera de á ocho; y todos los pies derechos madera de á ocho; y los principales de las carreras, enzapatados, y los otros con sus fardas encontradas, yendo de tres á tres pies cada pie derecho, y todas las tornapuntas han de ser de madera de á diez doble, sentandolas de calidad, que las unas mantengan los empujos de las otras.

Que los pies derechos de las delanteras han de ir metidos en la tierra, á lo menos dos pies, y estos engatillados contra el tendido, así junto á la superficie, como por lo mas alto, que se alcanzáre.

Que las tablas con que se hicieren las delanteras, hayan de ir acepilladas, y juntas, y por la parte de arriba esten todas á nivel, dexando sus puertecillas en los parages, que siempre ha sido uso, y costumbre engoznadas con su cerrojo, y llave.

Que los tablones con que se cubren dichos tendidos, hayan de ser de tres dedos de grueso.

Que se haya de tener gran cuidado en no echar en las carreras madera serradiza, sino es de corazon; y el genero de clavazon haya de ser bellotes, bellotillos, y de á quatro.

Que las soleras, que no se sentáren bien en la

su-